

**AUTORIZAN AL PODER EJECUTIVO CON-
CERTAR OPERACIONES DE CREDITO IN-
TERNO DURANTE 1981, A PLAZOS MAYO-
RES DE UN AÑO, HASTA POR UN MONTO
DE S/. 400,000'000,000.00**

LEY N° 23318

Art. 1º— Las operaciones de crédito autorizadas mediante los Decretos-Leyes Nos. 18027, 22312, 22639, 22817, 22903, 22959, 23117, 23026 y 23155 y Decreto Legislativo N° 2, que se encuentran vigentes y cuyos montos se precisan en los Decretos Legislativos Nos. 28º y 23º, no están incluidas en la autorización contenida en el Art. 86º de la Ley 23233 y se regirán por lo dispuesto en el Art. 89º de la misma Ley 23233.

Art. 2º— El Poder Ejecutivo queda autorizado a concertar operaciones de crédito interno durante 1981, a plazos mayores de un año, hasta por un monto de S/. 400,000'000,000.00.

El monto autorizado en el presente artículo incluye las operaciones realizadas al amparo de los Arts. 77º, 90º y 155º de la Ley 23233, de las Leyes 23253, 23255, 23256, 23267, 23270 y 23280 y de los Decretos Supremos Nos. 014-01-EF, 057-81-EF, 072-81-EF y 119-81-EF, expedidos al amparo de la facultad otorgada por el Art. 211º inc. 2º, de la Constitución Política del Perú, a los que se da fuerza de ley, así como las demás operaciones de endeudamiento interno con emisión de Bonos de Inversión Pública autorizadas o que se autoricen para el presente ejercicio presupuestal.

Se incluyen dentro de las operaciones de crédito que se autorizan por este artículo, las involucradas en las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley 23233.

Art. 3º— Las autorizaciones a que se refieren los Arts. anteriores, incluyen todas las operaciones de crédito del Gobierno Central, cualesquiera sea la modalidad del préstamo, descuento, emisión de bonos y otros valores; así como el otorgamiento de fianzas, avales u otras formas de garantía a las Empresas Públicas, Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Gobiernos Locales, Instituciones Públicas y otras entidades. Las operaciones que se celebren al amparo del Art. 2º de la presente ley se aprobarán por Decreto Supremo, no podrán tener un plazo de amortización mayor de 10 años y devengarán una tasa de interés máxima igual a la que fije el Banco Central de Reserva del Perú, para las operaciones activas de las empresas financieras.

Art. 4º— Los recursos provenientes de las operaciones de crédito que autoriza la presente Ley y el Art. 86º de la Ley 23233 se destinarán prioritariamente a la aportación de alimentos, ejecución y supervisión de obras, realización de estudios, equipamiento y adquisiciones para el desarrollo económico y social, y de la Defensa Nacional.

Art. 5º— Las operaciones de crédito que se concerten con plazos mayores de 1 año con o sin aval o garantía del Estado por las Instituciones Públicas y Empresas de Derecho Público y Estatales de Derecho Privado, se sujetarán a las normas de endeudamiento público.

Art. 6º— Ampliase el inciso c) 1, del Art. 125º de la Ley 23233, en S/. 7,999'739,000.

Art. 7º— Adiciónase al Art. 125º de la Ley 23233, el siguiente inciso:

“d) Incorporar S/. 23,001'369,815 que el Banco Central de Reserva del Perú ha dado en préstamo al Banco de la Nación para el financiamiento de la campaña arrocerera de 1980, asumiendo, en consecuencia, la obligación el Tesoro Público”.

Art. 8º— Las Líneas de Crédito concertadas o por concertar en el exterior con Gobiernos o Agencias Oficiales y Organismos Internacionales de Crédito, serán aplicadas en cada caso, mediante Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Sólo la parte aplicada por la Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio será deducida del monto del endeudamiento anual autorizado.

Art. 9º— Deróganse el último párrafo de la Disposición Transitoria a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 28; el Decreto Legislativo Nº 31; el último párrafo del Art. 86º y el Art. 87º de la Ley 23233; los Decretos Supremos Nros. 037-81-EF, 239-81-EF y demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

Art. 10º— La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Art. Adicional.— Todas las medidas que se adopten en ejecución de la presente ley serán comunicadas a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima 11 de Noviembre de 1981

Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República.

Manuel Ulloa Elías, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.